



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, quince de marzo de dos mil veinticuatro

**ASUNTO: APELACION MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA
IMPUESTA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN 029/24
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 2023-209-02**

DENNCIANTE. CECILIA RODRIGUEZ DE GARCIA

**DENUNCIADOS: MARTHA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ
JUAN DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ**

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir en sede de segunda instancia la **APELACIÓN** de la Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar decretada por la Comisaría Primera de Familia de Armenia, a través de la Resolución 029/24 calendada 11 de marzo de 2024, trámite administrativo promovido por **CECILIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA** en contra de **MARTHA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ** y **JUAN DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

- 1.1. El trámite de violencia intrafamiliar, se inicia por denuncia presentada ante la Comisaria Primera de Familia de Armenia, por la señora CECILIA RODRIGUEZ DE GARCÍA, el día 6 de octubre de 2023.
- 1.2. La autoridad administrativa mediante Resolución 257 del 12 de octubre de 2023 dispuso, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, **DECRETAR** como **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de CECILIA RODRÍGUEZ GARCÍA, **PROHIBIR** a la señora MARTHA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ y al señor JUAN DAVID GARCIA, continuar con la realización de las conductas

constitutivas de Violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas; actuación que finalizó con auto de cierre de fecha 23 del mismo mes y año.

- 1.3. Contra la anterior decisión, los denunciados presentaron recurso de apelación, mismo que correspondió en una primera oportunidad, a este estrado judicial, disponiéndose en auto calendado a 23 de febrero de 2024:

*"**Primero. Revocar** la Resolución 257 del 12 de octubre de 2023, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Armenia Quindío, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

***SEGUNDO: Decretar** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del proceso VIF -269 -2023 del 6 de octubre de 2023, inclusive.*

***TERCERO: Mantener** incólumes las medidas de protección provisionales que fueron decretadas en el auto admisorio del proceso VIF- 269- 2023 fechado 06 de octubre de 2023. (...)*

- 1.4. Dando cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad profirió Resolución 029 de 2024 del 11 de marzo de 2024, en la cual **DECRETÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS**, a favor de la señora CECILIA RODRIGUEZ DE GARCIA, ordenando **PROHIBIR** a la señora MARTHA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ y al señor JUAN DAVID GARCIA, continuar con la realización de las conductas constitutivas de Violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas. (fls. 83-89 Comisaria, visible a elemento 002 del expediente digital).

- 1.5. Decisión que fue notificada el 11 de marzo de 2024 a los apoderados

de las partes, como puede verse a folio 90 ibidem.

- 1.6. La anterior decisión fue objeto de alzada por parte de la denunciante, señora CECILIA RODRIGUEZ DE GARCÍA, a través de apoderado, oposición que obra a folio 89 del Cuaderno de la Comisaria, visible a elemento 002 del expediente digital.
- 1.7. Remitidas las diligencias correspondió el conocimiento nuevamente a este Despacho, conoce de las presentes diligencias de Violencia Intrafamiliar.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PREMISA NORMATIVA:

La violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se halaren integrados a la unidad doméstica."*

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *"culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana"*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

En ese mismo sentido, en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *"como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes*

la integran”, es decir, son aquellos actos que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante – la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los Estados deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familia.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional, el Estado Colombiano mediante la Ley 51 de 1981, adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenarán cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Instrumento internacional que materializó mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém Do Pará*".

Por su parte, se tiene que a través de la Ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y reglamentada por el Decreto 4799 de 2011 , se desarrolló el artículo 42 de la Constitución, con el objeto de atacar las diferentes modalidades de violencia en la familia, con el fin de asegurar su armonía y unidad, misma que prevé una serie de mecanismos para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, así como medidas de protección.

CASO CONCRETO

El presente trámite tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la denunciante, señora CECILIA RODRIGUEZ DE GARCIA, en contra de la Resolución N° 029 del 11 de marzo de 2024, adoptada por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido en contra de MARTHA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ y JUAN DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ, recurso de alzada que se interpone contra la determinación de la Comisaria de disponer que dentro del plenario no existe el delito de

violencia intrafamiliar si no que se está ante la presencia de un conflicto familiar.

Al estudiar las diligencias allegadas al Despacho, advierte esta operadora judicial circunstancias que no pueden obviarse por cuanto constituyen irregularidades en el trámite que se ha surtido dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar, las cuales afectan el derecho fundamental al debido proceso de todos los intervinientes en el asunto, se explica:

- En conocimiento previo que tuvo este Despacho de este asunto, se dispuso en auto del 23 de febrero de 2024, revocar la Resolución 257 del 12 de octubre de 2023 proferida por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad y, decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del proceso VIF-269 del 6 de octubre de 2023, inclusive; manteniendo incólumes las medidas de protección adoptadas en el auto de apertura de la actuación administrativa; devolviéndose las diligencias a la Comisaría Primera de Familia de Armenia, Q.
- Recibidas las mismas, evidencia el Despacho que, por parte de la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, **NO** se dispuso estar a lo resuelto por el Superior, a efectos de sanear las múltiples irregularidades advertidas por esta autoridad judicial.

Y es que no puede olvidarse que al momento de decretarse la nulidad de todo lo actuado por parte de esta Juzgadora, le correspondía a la Comisaria de Familia, **rehacer toda la actuación nulitada**, esto es, iniciar el trámite de la Violencia Intrafamiliar conforme a la Ley 294 de 2006, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, obedeciendo la decisión de su superior jerárquico y emitiendo el auto que apertura dicha actuación administración.

Sin embargo, solo se evidencian citaciones a algunas de las partes dentro del plenario, con posterioridad a la decisión adoptada por este Despacho en febrero de 2024, sin que se justifiquen dichas

comunicaciones en decisión alguna adoptada por la titular de la Comisaría.

- Si lo anterior no fuera suficiente, se tiene que se citó solamente a CECILIA RODRÍGUEZ DE GARCÍA y a JUAN DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ para que comparecieran (Fls. 44 y 45), sin que se evidencie citación efectuada a la señora MARTHA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ, misma que interviene en el proceso como denunciada y tampoco se advierte que éstas fueran recibidas por los citados.
- Adicionalmente, se tiene que se realizó valoración por la profesional en psicología que integra el equipo interdisciplinario de la entidad, solamente a la señora CECILIA RODRIGUEZ DE GARCÍA, sin que se escuchara a los señores MARTHA CECILIA GARCIA RODRIGUEZ y JUAN DAVID GARCIA RODRIGUEZ, ni se evaluara las condiciones sociofamiliares e interpersonales de los mismos.
- De otro lado, se dice en el acto administrativo que la señora CECILIA RODRIGUEZ DE GARCIA, otorga poder al profesional RUBEN ARIO GARCIA RODRIGUEZ, sin embargo, en aparte alguno de las diligencias se hace constar que al mismo se le hubiera reconocido personería para actuar en su nombre, lo que hace presumir a este estrado judicial que el mismo no se encuentra facultado para representar a la interesada, pues tal como se indicó en oportunidad anterior, la actuación adelantada ante la autoridad administrativa no pueden corroborarse, por no contarse ni con un registro en audio o video sobre la diligencia, ni evidenciarse una transcripción total en el acta de lo sucedido en la audiencia.
- Sumado a lo considerado, se tiene que en el dossier no obra poder otorgado por la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ GARCIA, a pesar de indicarse que el abogado Jhon Enrique Guzmán Osorio Sánchez actúa en representación de los citados, pues la documentación visible a folios 79 y 80 es ilegible, el cual se presume es un poder, sin embargo, no es dable que ni la autoridad

administrativa y mucho menos la judicial deban presumir situaciones que deben estar acreditadas.

- Por otra parte, no obra constancia de haberse escuchados a las partes, pues los apartes relacionados con sus manifestaciones corresponden a transcripciones que fueran insertadas en la Resolución 257 de 2023, la cual fue objeto de nulidad.
- En el auto de Trámite N° 002 del 12 de marzo en su aparte final se consignó: *"Por lo anterior, se tiene que, el plazo para interponer el recurso de apelación, era hasta el día 30 de enero de 2024..."*. manifestación que hace incurrir al Despacho en error y no permite identificar el plazo que tenían las partes para presentar oposición.
- La motivación de la Resolución N° 029 del 11 de marzo de 2024, refiere a hechos sucedidos en los años 2021 y 2022, cuyos actos administrativos fueron nulitados por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío y la denuncia refiere a los hechos sucedidos el 5 de octubre de 2023. Es decir, no existe pronunciamiento alguno respecto de los hechos de violencia que fueron denunciados por Cecilia Rodríguez de García, a sabiendas que es deber y responsabilidad de la autoridad que tiene el conocimiento de esta acción verificar la validez de las afirmaciones que ante su Despacho se realicen, debiendo recaudar todos los elementos probatorios que le permitan resolver de fondo el asunto objeto de debate
- No existe constancia de vinculación del Ministerio Público a través de la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres ni a la Personería Municipal, aunque dicha autoridad no tenga competencia para comparecer en este asunto.

Conforme a lo estimado, se advierte que las actuaciones surtidas dentro del trámite de esta violencia intrafamiliar atentan contra los derechos al

debido proceso, defensa y contradicción de las personas que en ella intervinieron, haciendo que las mismas nuevamente se encuentren viciadas de nulidad y, por tanto, se hace necesario dejar sin efectos todo el trámite surtido dentro del proceso de violencia intrafamiliar radicado bajo la referencia VIF269-23.

Así las cosas, se revocará la resolución 029 del 12 de marzo de 2024, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Armenia, Quindío y, en su lugar, se decretará la nulidad de todo lo actuado en estas diligencias, recabando que lo que corresponde es rehacer todo el trámite desde el auto admisorio del proceso VIF- 269- 2023 del 06 de octubre de 2023, inclusive, conforme al auto del 23 de febrero de 2024, proferido por este mismo Despacho Judicial.

Sin embargo, se mantendrán incólumes las medidas de protección provisionales que fueron decretadas en el auto de apertura del proceso VIF-269-2023 del 06 de octubre de 2023.

Ante al incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en auto del 23 de febrero de 2024, por parte de la Comisaria Primera de Familia de Armenia Quindío, doctora Nathalia Andrea Toquica David, se dispondrá la compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que allí determinen si se incurrió en falta disciplinaria, al no acatar una orden emitida por el superior jerárquico de la misma.

Finalmente, se le requiere a la Comisaría Primera de Familia para que en lo sucesivo remita las diligencias al Superior debidamente foliadas, en orden cronológico, bien escaneadas y con su respectivo índice.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero. Revocar la Resolución 029 del 12 de marzo de 2024, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Armenia Quindío, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Decretar la nulidad de todo lo actuado en las presentes diligencias.

Tercero. Mantener incólumes las medidas de protección provisionales que fueron decretadas en el auto admisorio del proceso VIF- 269- 2023 fechado 06 de octubre de 2023.

Cuarto: Compulsar copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que allí determinen si la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, Dra. Nathalia Andrea Toquica David, incurrió en falta disciplinaria al no acatar una orden emitida por el superior jerárquico de la misma.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio, debiendo anexarse el link del expediente.

Quinto: Requerir a la Comisaria Primera de Familia para que en lo sucesivo remita las diligencias al Superior debidamente foliadas, en orden cronológico, bien escaneadas y con su respectivo índice.

Sexto: Comunicar lo aquí decidido a las partes involucradas, a sus abogados, a la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad y a la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO

Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c412492b979f554320c3c0fad101ec6e4f4578649b46248cd3d7ed7dad64ea**

Documento generado en 15/03/2024 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>